

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.

Por disposición de esta Junta provisional de Gobierno y de conformidad con los bandos comunicados y que estaban vigentes cuando se presentaron á indulto los asesinos facciosos Leóncio Mora (alias el Feo de Yepes), y Gumersindo Santos (alias el Rojo de la Fuente), que se hallaban presos en la cárcel nacional, han sido fusilados por la espalda á las diez de la mañana de hoy.

La especie humana ha quedado libre de unos monstruos cuya historia ni aun debe referirse, y por lo mismo la Junta se abstiene de recordar tantos crímenes y desgracias como estos caribes han causado; se contenta solo con dar noticia al público de este acontecimiento para que la vindicta pública quede de algun modo desagraviada. Toledo 7 de octubre de 1840. = El presidente, Roman Sanchez. = Benito Soto y Heredia, secretario.

*Gaceta extraordinaria de Madrid del lunes 5 de octubre de 1840.*

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. duque de la Victoria y de Morella acaba de recibir por extraordinario de Valencia la real orden y decreto siguientes:

Ministerio de la Guerra. — Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion que V. E. me ha dirigido con fecha 1.º del actual, en la que usando de la autorizacion que S. M. se sirvió concederle en 16 del mes próximo pasado al nombrarle presidente del consejo de ministros, propone las personas que juzga mas á propósito para componer el nuevo ministerio; y enterada S. M., se ha dignado aprobar desde

luego la mencionada propuesta, y dirigirme en consecuencia el correspondiente real decreto que comunico á V. E. por separado en esta misma fecha. S. M. al propio tiempo concede muy gustosa á V. E. el permiso que solicita para venir á esta corte con los señores secretarios del despacho nombrados que actualmente se hallan en esa capital; pudiendo V. E. estar seguro de la especial complacencia con que S. M. verá su pronta presentacion, mirándola como la mas sólida garantía de la paz y union que tanto desea ver consolidados en nuestra patria.”

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 3 de octubre de 1840. = Javier de Azpiroz. = Sr. duque de la Victoria y de Morella, presidente del consejo de ministros.

Ministerio de la Guerra. = Excmo. Señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

“Como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y enteramente conforme con la propuesta que ha dirigido á mi real aprobacion el duque de la Victoria y de Morella en uso de la autorizacion que tuve á bien concederle en 16 del mes próximo pasado al conferirle la presidencia del consejo de ministros, vengo en nombrar para la secretaría del despacho de Estado con la vicepresidencia de dicho consejo á D. Joaquin María Ferrer, alcalde primero de la muy heroica villa de Madrid; para la de Guerra al mariscal de campo Don Pedro Chacon, senador por la provincia de Valencia; para la de Hacienda á D. Agustín Fernandez de Gamboa, cónsul de España en Bayona; para la de Gracia y Justicia á D. Alvaro Gomez Becerra, ministro del tribunal



supremo de Justicia y senador por la provincia de Badajoz; para la de Gobernacion de la Península á D. Manuel Cortina, diputado á Cortes por Sevilla; y para la de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. Joaquin Frias, oficial mayor cesante del mismo ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano."

Lo que de real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 3 de octubre de 1840. = Javier de Azpiroz. = Sr. duque de la Victoria y de Morella, presidente del consejo de ministros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Toledo 7 de octubre de 1840. = Benito Soto y Heredia, secretario.

**SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.**

Junta provisional de Gobierno de la provincia de Toledo. = Se ha enterado la Junta de la comunicacion de V. S. fecha 29 de setiembre último, á la que acompaña el plan de organizacion que debe darse á la Milicia nacional de infantería de la provincia, y se ha servido aprobarlo en todas sus partes, mandando que se devuelva á V. S., como lo ejecuto, para que disponga su publicacion y que se lleve á efecto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 3 de octubre de 1840. = El presidente, Roman Sanchez. = Benito Soto y Heredia, secretario. = Sr. subinspector de la Milicia nacional de esta provincia.

*Plan de organizacion que debe darse á la Milicia nacional de esta provincia, sin alterar la que hoy tienen los batallones y escuadrones.*

**INFANTERIA.**

Art. 1.º La Milicia nacional se denominará sedentaria y movable.

Art. 2.º La sedentaria se compondrá de todos los individuos que se hallen exentos de movilizacion con arreglo á las leyes vigentes, y su servicio será local, y solo en casos extraordinarios podrá hacérseles salir del término de su pueblo.

Art. 3.º La movable la formarán los solteros y viudos sin hijos desde la edad de 18 años hasta la de 40 de los que hoy se hallan alistados y de los que se alistén en lo sucesivo, quedando exceptuados de esta Milicia movable.

1.º Los que por impedimento físico esteu inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del ejército y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó retribucion pecuniaria.

Art. 4.º En cada batallon de los diez y nueve de que consta hoy la Milicia nacional de infantería, se organizarán una ó mas compañías movibles segun el número de individuos que resulten para formarlas, y de los que voluntariamente se alistén de los exceptuados en los artículos 2.º y 3.º: el máximo de cada compañía será 140 plazas y el minimum 80.

Art. 5.º Los capitanes y subalternos que resulten del llamamiento y que lo sean en la actualidad, desempeñarán los mismos empleos en estas compañías por orden de antigüedad y tiempo que señalen sus nombramientos, y los que falten para el completo serán elejidos con arreglo á ordenanza, y si sobrasen en este arreglo oficiales en las compañías ó batallones, quedarán supernumerarios.

Art. 6.º Las compañías se organizarán en batallones provisionales cuando se reunan para movilizarse, desempeñando los capitanes mas antiguos las funciones de comandantes y mayores de batallon, y por el mismo orden las demas clases de plana mayor; el máximo de las compañías para estos batallones provisionales será el de ocho, y el minimum de cuatro.

Art. 7.º Los comandantes y mayores que tuvieren ingreso en las compañías movibles por no estar exceptuados de movilizacion ó por que se prestaren voluntariamente, desempeñarán sus mismos cargos al organizarse en batallones, por el tiempo que señalen sus nombramientos.

Art. 8.º La organizacion de batallones solo durará el tiempo que las compañías estuvieren en movilizacion, y volverán á su estado normal concluida que sea, y con dependencia á su batallon respectivo.

Art. 9.º Las compañías llevarán el nombre de sus batallones respectivos de compañías movibles y número que les correspondan, y aunque se procurará armar toda la Milicia, estas compañías movibles lo serán con preferencia de las armas de la sedentaria.

Art. 10. El uniforme de estas compañías se señalará el mas compatible con el número de uniformados que resulten del llamamiento.

Art. 11. Cada compañía movable tendrá un tambor ó corneta, que lo será de su respectivo batallon del pueblo donde hubiese mas de dos, á no ser que lo tenga su misma cabeza de compañía, y reunidas estas y formados los batallones, los comandantes que se nombren elejirán el que sea mas acto para cabo de tambores.

Art. 12. Las compañías movibles cuando



no esten movilizadas prestarán el servicio local en sus respectivos pueblos, y solo se les relevará de este servicio cuando esten en instrucción.

Art. 13. Los capitanes de las compañías movibles llevarán un libro de alta y baja, en donde anotarán las causas de uno y otro motivo, siempre con conocimiento del comandante de batallón.

Art. 14. Cuando la movilización no sea en su totalidad, el servicio se llevará por escala, ó se compartirá de modo que se lleve por igual.

Toledo 29 de setiembre de 1840. = El subinspector, Blas Hernandez. = Son copias, Hernandez.

En su consecuencia ordeno á los señores comandantes de todos los batallones de este distrito, que cada uno en el suyo y con acuerdo de los respectivos ayuntamientos constitucionales, procedan inmediatamente á formalizar las listas por pueblos de los individuos que resulten comprendidos en el anterior plan que deban componer las compañías movibles, y que hechas, con espresion de la clase que tengan en la Milicia, las remitan á esta subinspeccion de mi cargo sin pérdida de momento; y espero del patriotismo y celo de los mismos por el mejor servicio nacional, que invitarán á los que esceptuados quieran inscribirse voluntariamente en estas compañías movibles. Toledo 7 de octubre de 1840. = El subinspector, Blas Hernandez.

#### MINISTERIO DE H. N. M. DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Debiendo procederse inmediatamente, con arreglo á lo dispuesto por la Excmá Junta de Gobierno de esta provincia en su circular de 10 de setiembre último, al abono á los pueblos del importe de la movilización de la Milicia nacional en el propio mes, se hace preciso que para practicar su mas pronta liquidacion, según me previene S. E. con fecha 1.º del actual, los ayuntamientos de aquellos presenten sin demora alguna en este ministerio los documentos del mismo modo que lo han ejecutado hasta ahora, conformes en un todo á lo prevenido en la real orden de 20 de abril de 1837, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 56 del martes 9 de mayo del propio año; advirtiendo (para evitar toda duda) que para cada movilización de las que se trata, debe acompañarse los testimonios de la orden que la motivó: las listas de revista autorizadas por el alcalde del pueblo respectivo en que conste el día de su salida y regreso; los extractos de revista y ajustes de sueldos, raciones de pan y carne, é igualmente los re-

cibos de la cantidad que arroje dicho ajuste de sueldos suministrados por cada ayuntamiento á la espresada Milicia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para gobierno y exacto cumplimiento de los ayuntamientos de la misma. Toledo 6 de octubre de 1840. = Mariano García.

### TOLEDO.

Cuando se arrojan los pueblos á sacudir de una vez para siempre el yugo de los tiranos, forzoso y necesario es á sus libertadores arrostrar toda clase de peligros, exponerse á todas las pruebas del verdadero valor cívico y sufrir hasta la pérdida de su existencia en la defensa de los santos objetos porqué se alzaron aquellos. De lo contrario acontece, que cansados los hombres del estado de inacción de sus defensores, entregados á sus faenas y obligaciones domésticas, se olvidan de su suerte futura, y les vuelven á ser puestos por semejante inacción los opresores grillos del despotismo. Gritan entonces por su suerte, y el verdugo responde á sus gemidos::: La historia de siempre testifica tan triste verdad, y si así no fuese, debiera fijar su vista el ménos previsor en esa corte de Valencia, teatro escandaloso de resistencia á la felicidad de un pueblo que la conquistó un trono, una regencia y un pacto fundamental con mas facultades y ménos responsabilidad que las que quizá debiera::: Ella ha insultado en su desgracia á esta nación heroica; ella ha vilipendiado á un general ilustre que la salvó del naufragio y era el ídolo del pueblo y el asombro de la Europa y la gloria de la España; ella en fin::: pero la nación sabe su conducta, y esto nos basta. Sabe tambien el pago que siempre la han dado sus reyes, y el recordar su natural propension á los encargados hoy de los asuntos del pueblo mueve nuestra pluma. Ninguna desconfianza, ningún temor ni la menor sospecha nos asiste de su fidelidad, patriotismo y virtudes; pero tan relevantes prendas, ¿son en el día garantía bastante á catorce mil ó mas ciudadanos armados que han respondido al llamamiento de su junta provincial? ¿lo serán para mas de tres mil individuos del ejército nacional que secundaron el pronunciamiento en favor de la libertad de su patria? ¿seránlo acaso para millares de ciudadanos que mas ó menos directamente tomaron una parte activa en tan fausto suceso? Cuestion grave, de trascendencia y perentoriedad es esta, en que conceptuamos debiera ocuparse con preferencia á todo otro asunto nuestra junta gubernativa. Públicamente, con aviso previo por medio de este periódico y en sitio capaz, quisiéramos que la junta discutiese y resolviese 1º ¿Si la provincia se encuentra en el caso de prestar obediencia al gobierno de S. M. tan luego como el nuevo ministerio tome posesion de su encargo? 2º ¿Si deberá sostenerse en aptitud hostil y de resistencia hasta que se convoquen cortes nuevas y se derogue la infausta ley de ayuntamientos? 3º ¿Si deberá habilitarse á los representantes en ellas de la provincia de poderes especiales para que se ocupen de reclamar con entereza y energía la modificación en la regencia del reino, según mejor convenga y de una manera que no tengamos jamas que arrepentirnos de su resolucion y que se afiance para siempre la libertad?

Prematuro parecerá á unos este paso, innecesario á otros, y ridículo á no pocos; pero á todos responderemos, que vuelvan la vista á lo pasado, que se fijen en lo



(5)

actual y temen por el porvenir. Este puede presentarse halagüeño y ligero, pero la astucia de la diplomacia, los encantos de la corte, el gusto al mando sin trabas ni restricciones, y la desmoralización general de los altos funcionarios, son los elementos que muy luego le harán tan triste y fatal como lo era hace un mes. Los pueblos entonces no responderán gustosos como en el día, y los tiranos tendrán dispuestos los medios de inutilizar nuestros esfuerzos, para lo cual rogamos todo el apercibimiento posible en el patriotismo marcado y grave compromiso de los representantes de la provincia en su junta actual gubernativa que acoja estas indicaciones como hijas del deseo de la felicidad de nuestra patria.

---

*Conclusion del artículo sobre asociaciones agrícolas inserto en el número anterior.*

Introducida en las asociaciones territoriales dicha importantísima mejora de la estincion del débito de cada asociado mediante un recargo en el interes anual, era consiguiente hacer un arreglo análogo en el pago del papel circulante de crédito. No fueron ya billetes de confianza, que devengaban interes y pagaderos á la vista por la caja central, los que empezaron á emitirse, sino meramente billetes que devengaban un interes fijo, representaban capitales en tierras, y tenían derecho á ser amortizados. Y esto es lo que en el día se está practicando; así se evita la posibilidad de los conflictos que se originan al agolparse simultáneamente muchos billetes en las cajas centrales á realizar. La asociacion territorial es deudora á los tenedores de su papel, como los asociados lo son á ella. Y lo mismo que los asociados, sus deudores, le pagan interes y amortizacion, así hace ella con los acreedores generales: les paga sus intereses, y les amortiza sus créditos. La diferencia única consiste en que la amortizacion de estos créditos ó billetes, se hace anualmente, por suerte, y á un precio constante, que por lo general es á la par, para evitar que se introduzcan agiotages. De esta manera el capitalista, ó cualquiera otro que compre papel de la asociacion, tiene la seguridad de cobrar su interes ó rédito anual, y si no puede llevar los billetes á cambiarlos por dinero á su caja central, en la bolsa ó sea en la plaza mercantilmente hablando, lo encuentra al momento, y la misma cuenta le sale.

Tal es la marcha que se ha seguido en el extranjero para ir perfeccionando las asociaciones agrícolas ó territoriales. Así establecidas, han resistido en Polonia las sacudidas mas violentas, y su crédito se ha conservado ileso, aun cuando hace cerca de diez años tronaba el cañon en los muros de Varsovia.

En Francia se ha propuesto la introduccion de esas asociaciones, con 4 p<sup>o</sup> de interes en los 4 primeros años, añadiendo  $\frac{1}{2}$  de amortizacion desde el 5<sup>o</sup>, que produciría la estincion de la deuda en 56 años. A todo asociado le quedaría la libertad de acelerar el momento de su solvencia, presentando en la caja central los billetes correspondientes á la deuda que quisiese extinguir. Y para sacar partido de la centralizacion política y administrativa que existe en Francia, se encargaria la nacion misma, ó su gobierno, del establecimiento de las asociaciones, sus cobros y pagos, mediante un 5 p<sup>o</sup> sobre lo que recaudase. Los asociados vendrían á pagar cerca de 5 p<sup>o</sup> de los billetes, entre interes, amortizacion y gastos. Problema es este que ocupa á hombres de alta capacidad, y aun no ha recibido solucion ratificada por la opinion pública.

En nuestra España, antes de decidir las formas que

convenga dar á las instituciones de préstamo beneficinas á la agricultura, es preciso observar que en unas provincias hay muchos propietarios que cultivan sus tierras, y en otras son en mayor número los colonos. Diferentes garantías ofrecen aquellos que estos para tomar prestado. El dueño de una labor considerable necesita dinero para reponerse de los desastres de la guerra y fomentar sus cultivos, al paso que el pegujalero, el labrador pobre, sea ó no propietario, suele contentarse con semilla, y el remedio de alguno que otro apuro, que anualmente se reproduce. Los que tienen mucho, aspiran generalmente á aumentar; los que poco, se reducen á no perecer. A unos y otros conviene auxiliarlos, sosteniendo á los primeros, alentando y estimulando el trabajo y la ambicion de los segundos.

Despues de eso hay que atender á la costumbre. En algunas provincias, como en las de Galicia, los dueños de las tierras tienen mucho cuidado de socorrer á sus colonos, haciéndoles anticipaciones en términos suaves y llevaderos. Y no faltan comarcas en España, donde el impulso que fundó tantas hermandades y cofradías para socorros mútuos, espirituales y temporales, estableció seguros para el auxilio recíproco de los labradores en sus contratiempos. Además de la curiosa union de Cosuenda, imitada en Consuegra, de que volveremos á tratar, tenemos entendido que en el valle de Sedano (en Castilla la Vieja), estan hermanados los pueblos, y abonan de los fondos del comun á todo labrador las bestias de labor que se le desgracian. Otras prácticas parecidas é igualmente laudables, habrá en puntos que no han llegado á nuestra noticia: prácticas que nos honraremos de esponer al público, tan luego como las sociedades económicas, los párrocos celosos, y los hombres amantes del procomunal, nos las quieran comunicar, asociándose á nuestro buen propósito y patrióticos designios.

Segun las circunstancias de cada comarca serán los medios que convenga emplear, y los sistemas que hayan de adoptarse para fomentar mas eficazmente la agricultura. Procuraremos irlos esponiendo sucesivamente.

(*Semanario Industrial.*)

---

AVISO.

En la librería de Soria, en esta ciudad, se manifiesta el índice de los libros que se hallan de venta, con los precios comunes: tambien hay un gran surtido de estampas: se bajará la tercera parte de su valor á los compradores.

---

RECTIFICACIONES.

En algunos ejemplares del número anterior de este Boletín primera circular de la Excm. Junta de Gobierno, párrafo 1<sup>o</sup>, línea 4<sup>a</sup>, dice *reducidas las pasivas*; y debe decir *reducidas las clases pasivas*.

En la misma circular, párrafo 4<sup>o</sup>, línea 2<sup>a</sup>, en vez de *D José Herrero* léase *D. José Guerrero*.

---

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.